

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

C

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 123 bis al Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán vive una de las etapas más dolorosas y preocupantes de su historia reciente. La violencia ha rebasado los límites de la convivencia social, pero lo más grave es que ha golpeado directamente al corazón de la vida democrática; a sus autoridades electas por el pueblo.

El asesinato del Presidente Municipal de Uruapan, Carlos Alberto Manzo Rodríguez, ocurrido el 1° de noviembre de 2025, en un evento público, frente a la ciudadanía y su propia familia, constituye un acto atroz que no solo arrebató la vida de un ser humano ejemplar y comprometido, sino que atentó contra la dignidad del servicio público y la estabilidad institucional de Michoacán.

Este crimen no es un hecho aislado. Lamentablemente, se inserta en una larga lista de ataques contra autoridades municipales en el Estado. En los últimos veinte años, dieciocho Presidentas y Presidentes Municipales han sido asesinados en Michoacán, lo que refleja una realidad alarmante y una omisión estructural por parte de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública.

En este año 2025, tres homicidios de alcaldes michoacanos estremecieron a la sociedad, el pasado 6 de junio de 2025, fue asesinado Salvador Bastida García, alcalde de Tacámbaro, Martha Laura Mendoza, alcaldesa de Tepalcatepec, fue asesinada el 17 de junio de 2025, y Carlos Alberto Manzo Rodríguez, alcalde de Uruapan, asesinado el pasado 1° de noviembre.

Cada uno de estos crímenes refleja una tragedia personal, familiar y social; pero en su conjunto, evidencian una falla institucional de grandes dimensiones. Cuando asesina a una Presidenta o Presidente Municipal, se asesina también la representación popular, la confianza ciudadana y la esperanza de quienes depositaron su voto en la democracia.

El homicidio de una Presidenta o Presidente Municipal no puede ni debe ser tratado como un homicidio común. Es un delito que trasciende la esfera individual, representa un ataque directo contra el Estado, contra el orden constitucional y contra el sistema democrático de gobierno.

En este sentido, urge que el Código Penal del Estado de Michoacán tipifique de manera expresa el delito de “Homicidio contra Presidentas y Presidentes Municipales”, reconociendo su gravedad institucional y la necesidad de sancionar de manera ejemplar a quienes atenten contra quienes han sido electos para servir y representar al pueblo.

El asesinato del Presidente Carlos Manzo es una llamada de emergencia al Poder Legislativo, no puede volver a repetirse que una autoridad municipal quede sin protección, sin justicia y sin respaldo legal suficiente.

Carlos Manzo advirtió en repetidas ocasiones sobre las amenazas y los riesgos que enfrentaba su municipio; pidió apoyo, solicitó protección, alzó la voz y, aun así, fue abandonado por un sistema que debió garantizar su seguridad. Su muerte no puede quedar impune ni olvidada, debe transformarse en un punto de inflexión legislativo que marque un antes y un después en la protección de las autoridades locales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Estado mexicano está obligado a adoptar medidas legislativas que garantice el derecho a la vida y la integridad personal.

La normatividad del Estado de Michoacán debe establecer la sanción para delitos que afecten la función pública.

El homicidio de una autoridad electa no puede ser tratado como un delito ordinario, requiere investigación inmediata, recursos especializados y una respuesta ejemplar.

Estos ataques no solo generan miedo entre las autoridades, sino que paralizan proyectos municipales, fracturan el tejido institucional y profundizan la desconfianza social hacia el Estado. Cada atentado es un golpe a la democracia, y cada omisión estatal, una herida a la esperanza del pueblo michoacano.

Por ello, la respuesta legislativa no puede seguir postergándose. La tipificación del homicidio contra Presidentas y Presidentes Municipales es una obligación moral, política y jurídica del Congreso del Estado.

La tragedia ocurrida el 1º de noviembre de 2025, en la que fue cobardemente asesinado Carlos Alberto Manzo Rodríguez, Presidente Municipal de Uruapan, no puede quedar en la memoria como un hecho más. Su muerte, debe ser el detonante de un cambio estructural en las leyes del Estado.

Tipificar el homicidio de Presidentas y Presidentes Municipales es un acto de justicia, de reconocimiento y de protección a quienes, con valentía, enfrentan la adversidad para servir a su pueblo.

El Congreso del Estado de Michoacán tiene la responsabilidad histórica de actuar, de honrar la memoria de Carlos Manzo y de todos los alcaldes que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber, transformando su sacrificio en una ley que proteja a quienes hoy y mañana decidan servir a Michoacán con dignidad.

Porque cuando se asesina a un Presidente Municipal, no solo se apaga una vida: se hiere a la democracia misma. Y frente a ello, el Estado no puede permanecer en silencio. Es hora de legislar para que estos crímenes jamás vuelvan a repetirse.

En este sentido, presento cuadro comparativo de la reforma propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	PROPOUESTA DE REDACCIÓN
REDACCIÓN ACTUAL	

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I HOMICIDIO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I HOMICIDIO
Artículo 117. Homicidio simple ...	Artículo 117...
Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación ...	Artículo 118...
Artículo 119. Homicidio de persona menor de edad ...	Artículo 120...
Artículo 120. Femicidio ...	Artículo 121...
Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual ...	Artículo 123 Bis. Homicidio contra Presidenta o Presidente Municipal
Artículo 122. Homicidio calificado A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión.	A quien prive de la vida a una Presidenta o un Presidente Municipal en funciones, o a la persona electa para dicho cargo que se encuentre en el periodo de transición para asumirlo, cuando el hecho se cometa en razón de su encargo, de su ejercicio, de sus funciones o motivado por actos derivados del desempeño del mismo, se le impondrá una pena de treinta y cinco a sesenta años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten vinculados con los hechos.
Artículo 123. Homicidio en riña ...	Cuando el homicidio tenga por finalidad influir, coaccionar, intimidar o alterar el funcionamiento del Ayuntamiento, la gobernabilidad municipal o el ejercicio de la función pública, se aumentará hasta en una mitad del máximo de la pena.
Artículo 124. Lesión como causa de homicidio	Artículo 124. Lesión como causa de homicidio ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 123 Bis al Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo.*Artículo 123...**Artículo 123 Bis. Homicidio contra Presidenta o Presidente Municipal*

A quien prive de la vida a una Presidenta o un Presidente Municipal en funciones, o a la persona electa para dicho cargo que se encuentre en el periodo de transición para asumirlo, cuando el hecho se cometa en razón de su encargo, de su ejercicio, de sus funciones o motivado por actos derivados del desempeño del mismo, se le impondrá una pena de treinta y cinco a sesenta años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten vinculados con los hechos.

Cuando el homicidio tenga por finalidad influir, coaccionar, intimidar o alterar el funcionamiento del Ayuntamiento, la gobernabilidad municipal o el ejercicio de la función pública, se aumentará hasta en una mitad del máximo de la pena.

Artículo 124...

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de noviembre del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx